

puede negar, que en muchas Iglesias se ha rezado de tiempo inmemorial el oficio de dedicacion de Iglesias ciertamente no consagradas, ó simplemente benditas: en unas Iglesias se habrá continuado con ese rezo en virtud de aquella opinion (si puede llamarse asi), que defienden algunos pocos Autores, como Quintanadueñas, Peirinis, y Lezana: y en otras habrá sido sin duda en virtud de algun privilegio especial de la Silla Apóstolica, como el que en otro tiempo creyó tener la religion de Carmelitas Descalzos, concedido (segun se decía) por Alexandro VII. en 3. de Julio de 1658, por Clemente X. en 27. de Julio de 1672., y por decreto de la sagrada Congregacion de ritos de 12. de Junio de 1628. Si los oráculos de los dos Sumos Pontífices, que se citan son tan auténticos como el decreto de la sagrada Congregacion, bien podrémos asegurar, que el tal privilegio es comenticio.

XXXVI. Pero sea de esto lo que fuere, y volviendo á nuestro intento, que es manifestarle al Autor la equivocacion con que procede hablando casi siempre fuera del caso de la question; para esto es necesario que sepa y entienda, que nuestra question no habla de Iglesias ciertamente no consagradas, ó simplemente benditas, ni tampoco de dudosa consagracion, sino hay mas que *sola la duda*; habla sí de aquellas Iglesias de cuya consagracion se duda, y que al mismo tiempo presupuesta la duda de consagracion han acostumbrado de tiempo inmemorial á rezar el oficio de dedicacion; debiendo advertir aqui (y cuidado con esta advertencia porque es muy necesaria para deshacer la equivocacion) debiendo advertir, como advertimos, que la duda de la consagracion,

de

de que habla la question, no ha de ser una duda precisamente nacida de la costumbre inmemorial, y fundada sobre ella; sino que ha de ser una duda presupuesta á la costumbre ó independiente de ella, como fundada en las circunstancias ó qualidades de la Iglesia de que se trata, por ser ellas tales, que expuestas á la consideracion, y exámen de un hombre prudente é instruido en la materia, le ofrecen motivos graves y suficientes para dudar de la consagracion. En suma, nuestra question, como se vé por los mismos términos en que se propone, incluye y debe incluir necesariamente dos cosas. Primera: duda de la consagracion. Segunda: inmemorial costumbre del rezo de su dedicacion. Estas dos cosas han de ir siempre acompañadas y juntas; porque si se separa la una de la otra, con esto solo se sale ya fuera de la question; y esto es lo que perpetuamente hace el Autor en casi toda su respuesta.

XXXVII. Si nosotros hablasemos de esas dos cosas con separacion; esto es, de *sola la duda* sin la costumbre, ó de *sola la costumbre* sin la duda; diriamos, que *sola la duda* de la consagracion de la Iglesia no es suficiente para poder rezar de su dedicacion; y diriamos tambien, que la inmemorial costumbre del rezo *por sí sola* y sin la presupuesta duda de consagracion, tampoco es bastante para continuarse con ella. ¿Y por qué? Porque no presuponiendose por lo menos duda de la consagracion de la Iglesia, la costumbre inmemorial del rezo recae sobre Iglesia ciertamente no consagrada, ó simplemente bendita; y para nosotros es evidente, que la costumbre, aunque sea inmemorial, de rezar el oficio de dedicacion de Igle-

Kk

siaz

sias simplemente benditas , en qualquiera parte donde la hubiere , sea en Aragon , ó sea en Flandes , debe proscribirse y condenarse como corruptela y abuso. Para que la inmemorial del rezo de dedicacion sea una costumbre legítima , y digna de continuarse con ella , es necesario que recaiga sobre Iglesias de cuya consagracion se duda ; y respecto de estas la sagrada Congregacion de ritos resolvió *sabiamente* en virtud de la *sabia* consulta Benedictina , que habiendo costumbre inmemorial del rezo de dedicacion , se guardase la costumbre sin hacer en ella novedad : *quoad Ecclesias vero de quarum consecratione dubitatur ; stante asserta immemorabili consuetudine , nihil innovandum.* Y no dudemos que esta tan sabia resolucion , asi como á la Italia , es adaptable á la España , y á todas las partes de la christiandad.

XXXVIII. Pero el Autor insistiendo siempre en su decreto *in Alexandrina* , y en la tenacidad de no ceñirse á los términos precisos de la question , dice asi : *este decreto (in Alexandrina) coincide con el de la Congregacion Valisoletana.* ¿Coincide? es cierto , que es menester estar muy halucinado ó muy ciego para no advertir ni ver la gran diferencia que hay entre uno y otro decreto. El decreto *in Alexandrina* que habla de *sola la duda* de consagracion , no hace mencion de ninguna costumbre ; y el decreto de la Congregacion Valisoletana , presupuesta la duda de consagracion , apoya toda su resolucion en la inmemorial costumbre del rezo de la dedicacion : esa es la energía de aquella expresion : *stante asserta immemorabili consuetudine* , en cuya virtud resuelve : *nihil innovandum.* Pero esto nada importa , dice el

Au-

Autor , supuesto , que *de los dos decretos resulta , que la costumbre de rezar de Iglesias no consagradas , ó que se duda , es nula y de ningun valor por abuso y corruptela , respecto de que el primero dice : Quam certum est non esse consecratam , vel dubium est.* Y el segundo añade : *De quarum consecratione dubitatur , officium dedicationis earum recitari consuetum est , negativè.*

XXXIX. ¿Es esto escribir con ingenuidad y buena fé? Estas palabras : *De quarum consecratione dubitatur , officium dedicationis earum recitari consuetum est , negativè* , ¿son palabras que añade el segundo decreto , que es el de la sagrada Congregacion *in Valisoletana*? ¿Es posible , qué esto sea asi? Y si lo es , ¿cómo sucedería? Yo me figuro , que al Autor quando escribió esas palabras , pudo sucederle , que en vez de fixar la atencion , como debia , en la resolucion de la sagrada Congregacion , se le fuese inadvertidamente la vista á la consulta Benedictina ; y distraida su atencion , sin pararse á reflexionar , como á veces sucede aun al mas sábio , quando el perjuicio , ó la preocupacion llega á ofuscar algun tanto la vista intelectual , tuvo por decreto , y decision lo que era mera consulta. Yo asi debo creerlo , porque asi me lo persuade la religiosidad del Autor ; y porque no siendo asi , sería enteramente inexcusable una equivocacion , que á no estar soñando , ó en un profundo delirio , era imposible padecerla. Vealo claramente el Letor imparcial. Estas palabras : *De quarum consecratione dubitatur , &c.* No son del primero , del segundo , ni de otro decreto alguno , que haya emanado hasta ahora de la sagrada Congregacion ; sino que son las mismas palabras , que se hallan en la consulta Benedictina ;

Kk2

na;

na; pero de tal suerte alteradas por el Autor, que de su alteracion resulta el gran prodigio de ser la consulta transformada en decreto.

XL. Esto que parecerá increíble se demostrará con evidencia sin mas, que poner aqui á la vista la consulta Benedictina con nota de las alteraciones del Autor señaladas con carácter de letra cursiva. La consulta dice asi: *An ecclesiarum præfata congregationis certò non consecratarum, vel* (desde las palabras que siguen empieza el Autor á formar su gran decreto) *de quarum consecratione dubitatur, officium dedicationis earum ab immemorabili recitari, et celebrari consuetum continuari possit? Et quatenus* negative, &c. Esta es la consulta Benedictina. Rogamos al Letor, que lea sus palabras desde donde empieza el Autor á decretar, omita las expresiones de carácter cursivo, y añada despues del *consuetum* ésta sola palabrita *est*; y verá como puntualmente, y sin faltar una letra sale formado aquel gran decreto: *De quarum consecratione dubitatur officium dedicationis earum recitari consuetum est, negative.* Y mientras el Letor se detiene aqui suspenso, y admirado de ver los extravíos á que transporta al hombre su imaginacion acalorada, prosiga el Autor con su respuesta.

XLI. Esto es en quanto á las Iglesias, que no están consagradas, ó que se duda de ellas. Vamos ahora á las que mantienen el oficio de dedicacion con duda de su consagracion. De estas ya he dicho, que en España donde siempre se ha rezado de Iglesias consagradas y no consagradas, la costumbre inmemorial no puede dar título por sí sola para asegurar su consagracion; sino que dexa siempre el hecho de la consagracion

cion en duda, y en caso de duda entra el decreto in Alexandrina, porque la costumbre no puede hacer que tenga existencia de consagracion la Iglesia, que nunca se consagró.

XLII. Nada en substancia añade aqui de nuevo el Autor, que no quede ya rebatido con la doctrina dada en los números 36, y 37. Pero sin embargo, no será inutil, que la repitamos, puesto que el Autor repite tambien lo mismo, y con la misma equivocacion, que siempre. *La costumbre inmemorial, dice no puede dar título por sí sola para asegurar su consagracion.* Si la costumbre inmemorial recae sobre Iglesia ciertamente no consagrada, ó simplemente bendita, es asi, que no dá, ni puede dar título legítimo ni aun para la consagracion presuntiva; pero si recae sobre Iglesia de cuya consagracion se duda, entonces dá título legítimo, *quo melior de mundo allegari non potest*, que dixo Maschat. ¿Y cómo podrá ser esto, si la costumbre dexa siempre el hecho de la consagracion en duda? Y en caso de duda entra el decreto in Alexandrina. Es forzoso repetir aqui la misma distincion; y ojala que á fuerza de repetirla la entienda el Autor. Es verdad, que en caso de *duda sola*, y sin la costumbre, entra el decreto in Alexandrina; pero igualmente lo es, que para el caso de la *duda junta* con la costumbre inmemorial no entra, ni puede entrar tal decreto, sino que necesariamente debe regir el decreto in Valisletana.

XLIII. Diximos ya, que la duda de que habla la question es presupuesta á la costumbre inmemorial fundada en las qualidades excelentes de principalidad, antigüedad, &c. de la Iglesia, de que se trata. Diximos tambien, que ésta duda pre-

presupuesta *por sí sola*, no es bastante para rezar de la dedicacion; pero sí lo es, si se *junta* con la costumbre inmemorial. ¿Pues qué añade, ó que es lo que hace esta costumbre sobre la duda de la consagracion? Quando á la duda presupuesta de la consagracion de la Iglesia se agrega la costumbre inmemorial del rezo de su dedicacion; lo que hace esta costumbre, (atienda, y entienda esto el Autor) es mejorar la duda presupuesta, perficionandola, y elevandola hasta el grado de una vehementísima presuncion que hace estar por la consagracion, como dixo Cavalieri: *tunc præsumptio stat pro consecratione. Tunc*, entonces: ¿Quando? Siempre que á la duda de la consagracion de la Iglesia se junte la inmemorial del rezo de su dedicacion: *quoties dubio junctus est usus ab hominum memoria, semperque custoditus recolendi festum dictæ consecrationis*. Asi pues, y no como piensa el Autor, es como la costumbre *dexa siempre el hecho de la consagracion en duda*; esto es, en una duda mejorada, perficionada, y elevada al grado de aquella presuncion vehementísima que está por la consagracion, del mismo modo que la posesion está por el oficio aniversario de la dedicacion.

XLIV. Diganos ahora el Autor: ¿Por qué la costumbre dexa siempre en duda el hecho de la consagracion? La razon es, dice, *porque la costumbre no puede hacer que tenga existencia de consagracion la Iglesia, que nunca se consagró*. ¿Qué bien dicho! Esta es una verdad tan innegable en España, como en Italia. ¿Se atreverá el Autor á decir, que la costumbre en Italia puede hacer, que tenga existencia de consagracion la Iglesia, que nunca se consagró? No por cierto. Luego aquella cláusula del decreto *in Valisoletana*; que no

se ha de hacer novedad en la inmemorial costumbre del rezo de dedicacion de Iglesias de cuya consagracion se duda, tan adaptable es á la España, como á la Italia. No lo es, ni puede ser, replica el Autor, porque en España se reza, y ha rezado siempre indistintamente de Iglesias consagradas, y no consagradas, por cuya razon no debe valer en España la inmemorial del rezo de dedicacion.

XLV. *En efecto* (asi prosigue en su respuesta) *en nuestra Religion se ha rezado de tiempo inmemorial de las Iglesias de la orden; y por nueva declaracion, que tuvimos de Roma se omitió este oficio totalmente sin valernos la asserta immemorabili consuetudine de la pregunta de la congregacion de San Benito de Valladolid*. Y con justa razon no debió valer á la Religion de Carmelitas Descalzos la inmemorial alegada, asi como valió á la Religion de San Benito en España. ¿Y por qué así? Porque la costumbre inmemorial alegada por la Religion de Carmelitas Descalzos, recaia sobre Iglesias no consagradas, ó simplemente benditas; y la inmemorial que valió, y vale á la congregacion Benedictina recae sobre sus Iglesias de cuya consagracion se duda. Solo resta ya, que el Autor nos declare y manifieste aquella *nueva declaracion* que se tuvo de Roma. Sabemos, que esto no puede aludir sino á lo que ya dexó escrito en su *discurso breve num. 6.* en donde despues de haber extendido la respuesta de la sagrada Congregacion, tan truncada como se ha visto, sigue escribiendo de esta suerte: *La misma, y aun mas rigurosa fue la respuesta, que se dió desde Roma á la Religion de Carmelitas Descalzos*. Si esta respuesta dada desde Roma fué mas rigurosa, rigurosa debió de ser

ser tambien la respuesta que se dió á la congregacion Benedictina: esto es lo que supone la proposicion del Autor; pero es tan falsa la suposicion, como que justamente puede gloriarse la congregacion Benedictina de España, de que la sagrada Congregacion de ritos con su respuesta, y segun su mente la concedió sin pedirla una gracia especial, gracia que negó á la Religion de Malta, sin embargo de haberla ésta solicitado con instancia una y otra vez, como puede verse en el decreto señalado en el número 4º de esta question.

XLVI. ¿Y quando se dió desde Roma esta respuesta tan rigurosa á la Religion de Carmelitas Descalzos? En el año de 1781, responde el Autor, desde cuyo tiempo dexa de rezar el oficio de sus respectivas Iglesias. Y desde entonces se habrá desaparecido sin duda aquel antiguo especial privilegio, que se decía, tener la Religion de Carmelitas Descalzos para rezar de la dedicacion de sus Iglesias, aunque solo fuesen simplemente benditas. Así será. Pero diganos el Autor: Si ésta respuesta tan rigurosa se dió de Roma, ¿qué significa, ó que quiere decir aquí ésta voz, Roma? Yo ciertamente entendí, que no podía significar otra cosa, que respuesta, decreto, ó declaracion emanada de la sagrada Congregacion de ritos. ¿Y quién será el que no lo entienda así? Pues baxo de esta inteligencia, y con la atencion fixa en la data del año de 1781, en que nos asegura el Autor, que salió de Roma aquella tan rigurosa respuesta, pasé á exáminar la ultima coleccion de decretos novísimos, y tropezando luego con una inscripcion, ó título, que decía así: *Ordinis Carmelitarum excalceatorum congregationis Hispanæ*, sin de-

detenerme un punto, corrí presuroso á exáminar la data del año, y lleno de gozo, advertí que puntualmente era el mismo, en que se dió la respuesta. *Et ita declaravit... Die 16. Februarii 1781.* Pues he aquí, prorrumpí yo, diciendo muy alegre, como si hubiera encontrado un tesoro; he aquí la causa carmelitana, en que sin duda se halla la respuesta, que buscamos.

XLVII. La causa contiene no menos, que veinte y cinco preguntas: lélas todas muy despacio, con mucha atencion, y reflexion sobre cada una de ellas; y quando llegue al fin de la causa, quedé lleno de asombro, viendo que en ninguna de las veinte y cinco preguntas encontré ni aun el mas leve asomo de relacion con nuestra respuesta. ¿Pues qué haré, decía yo, ó qué partido tomaré en medio de tanta confusion? Y determinandome al fin á continuar con mi exámen, seguí adelante registrando causas, volví atrás; ni atrás, ni adelante encontré el menor vestigio de lo que buscaba. Volví otra vez á exáminar de nuevo la causa de las veinte y cinco preguntas, cotejando cada una de ellas con su respuesta, y aunque no encontré la rigurosa que se dió de Roma, advertí no poco rigor en algunas de ellas; pues de quatro gracias, que á nombre del Padre General, y de su Definitorio se pidieron en aquella causa, todas quatro fueron negadas por la sagrada Congregacion. Pero en este rigor no aparece, ni se descubre vestigio alguno, ni aun sombra de alusion la mas remota á la rigurosa respuesta, que se dice, haberse dado de Roma. ¿Pues qué podrá significar aquí esta expresion: *respuesta que se dió de Roma*? No lo sé: porque no significando lo que entendí desde el principio, confieso que esa expresion es ya pa-

ra mí un enfático misterio, que no puedo penetrar; confieso, que es un nudo de dificultad tan fuerte, que no puedo desatar, ni tampoco romper; y confieso en fin, que es un laberinto de que no puedo salir, porque ya me faltó el hilo de toda luz.

Así en este estado, y en medio de tanta confusión me hallaba, quando un amigo sabedor de mi ocupación, y trabajo, remitiendome algunas observaciones tuyas, incluyó en ellas una preciosa nota, que copió á la letra del Apéndice de un directorio del oficio divino formado por un Carmelita Descalzo para el uso de las Iglesias de su Provincia. La nota dice así:

(a) *Non potest celebrari festum consecrationis illius Ecclesie, quam certum est non fuisse consecratam, vel dubium est. S. R. C. 18. Augusti 1629. In un. Alexand.*

„Huic decreto obtemperans Nostra Sac. Religio
 „de sententia Petri Aloysii Bruni SS. Papæ, et
 „Sedis Apostolicæ Ceremoniarum Magistri, Mera-
 „ti in Gavant. tom. 2. Sect. 8. cap. 5. et P. Caval.
 „tom. 1. cap. 1. Dec. 5. á num. 8. In ultimis co-
 „mitiis generalibus Sess. 12. celebrata 10. Maii 1781.
 „idipsum jussit adamussim servari in Ecclesiis or-
 „dinis non consecratis. Cujus decretum venit ad
 „manus post impresionem Directorii anni 1782. Un-
 „de cum mihi non constet aliquam Ecclesiam
 „N. S. Prov. esse consecratam, obsequens decre-
 „tis. S. R. C. et NN. PP. et sententiæ dict. PP.
 „deinceps hodie non recitabitur de dedicat. NN.
 „Eccles. sed ad hanc diem debet restitui uti pro-
 „priam offic. S. Raymundi C. ex sententia. P.
 „Ca-

„Caval. tom. 1. cap. 12. Decret. 3. num. 6. (13)

Con la gran luz, que arroja de sí esta nota, me pareció, que descubierto ya el misterio de aquella enfática expresión: *se dió de Roma*, se la podía dar su verdadero significado. Pues ¿qué es lo que significa? Respondo: esta clausula: *aun mas rigurosa fué la respuesta, que se dió desde Roma á la Religion de Carmelitas Descalzos*, no significa otra cosa, que un nuevo decreto emanado del capítulo general de Carmelitas Descalzos, celebrado en el año de 1781. por el qual se manda, que en todas las Iglesias de la Religion no consagradas se observe exactamente el decreto *in Alexandrina*. Pues ¿qué oficio hace en la clausula aquella voz, *Roma*? Ea, no hay que hacer caso de una voz, que se pone unicamente *ad ornatum*; y aunque es verdad, que suena mucho, tambien lo es, que allí, donde está puesta, nada significa en orden á la obligación *rigurosa*, que se impone, ó se renueva por aquella respuesta, que se dice *dada desde Roma*, la qual no es mas que el referido nuevo decreto del capítulo general: *ratione novi decreti*. Pero esto, replicará alguno, no es desatar el nudo de la dificultad, sino romperlo. Así es, pero para mí tanto monta lo uno como lo otro. Desatar el nudo con maña, y sin romperlo, queda reservado á la destreza del ingenio del Autor.

Des-

(13) Appendix ad directorium in usum Carmelitar. Discalceat. Provinciæ Aragoniæ, et Valentiniæ pro anno 1782. ratione novi decreti nostri capituli generalis infra annotandi, sub die 31. Augusti.

XLVIII. Despues de todo esto, acercandonos ya al fin de la respuesta, la concluye el Autor, gloriandose de que en la Ciudad de Teruel, cinco ó seis Iglesias parroquiales en vista de su *discurso breve* omitieron el oficio de dedicacion, que antes rezaban. Si los Rectors de esas parroquiales sabían que sus Iglesias no estaban consagradas, obraron bien omitiendo el rezo de dedicacion, aunque fuese de tiempo inmemorial, siendo dignos de alabanza por esa omision: *laude vos*. Pero si concurriendo motivos graves, y suficientes para dudar de la consagracion de aquellas Iglesias, y habiendo rezado de tiempo inmemorial de su dedicacion, omitieron en vista del *discurso breve* el rezo de ese oficio, haciendo novedad en la costumbre inmemorial, tan lexos de haber obrado bien, que antes son justamente reprehensibles, *sed in hoc non laudo*, por oponerse á un decreto expreso y terminante de la sagrada Congregacion, por el qual resuelve, que en orden á las Iglesias, de cuya consagracion se duda, habiendo costumbre inmemorial de haberse rezado siempre el oficio de dedicacion; *stante asserta immemorabili consuetudine*, se ha de continuar con esa costumbre, sin hacer en ella novedad: *nihil innovandum*. Lo mas gracioso, que hay que reparar aqui, es que nos diga el Autor, que las cinco ó seis parroquiales de Teruel, y aun otras Iglesias, omitieron el rezo de su dedicacion *por no exponerse por el mero título de posesion á errar, ó dudar de la percepcion de los frutos pro rata*. Si no obstante de hallarse esas Iglesias parroquiales, ú otras en el caso de las Iglesias, de que trata nuestra question, omitieron sus Rectors con ese temor la costumbre del rezo de dedicacion, les diriamos (y lo diriamos con toda la seguridad y certeza, que nos ofrece

ce la decision de la sagrada Congregacion) que *trepidaverunt timore, ubi non erat timor*; siendo cierto que en el caso de la question concurre todo quanto pueden desear los mas rigidos Juristas para la justa percepcion de los frutos; como son *título justo, posesion pacífica, y buena fé*, tanto en la introduccion de la costumbre, como en su continuacion, que siempre será legítima, mientras el Autor del *discurso* no pruebe ciertamente lo contrario, sobre lo que hemos dicho ya lo bastante en los números 15. y 16. y aun diriamos mas, sino fuera, porque vamos ya á poner fin á la question.

XLIX. *A mas de esto* (así concluye el Autor) *el derecho Canónico pide en las Iglesias, que se duda de su consagracion para volverse á consagrar los testimonios de escritura, señales, y testigos de visu, vel auditu*. Sea así en hora buena. Y ¿qué se infiere de aquí? Infierese que *qualquiera de esas cosas que falte, se debe tener por no consagrada*. Distingo esta proposicion segun el estilo antiguo de la Escuela. Qualquiera de esas cosas que falte se debe tener por no consagrada, *para el efecto de poderse consagrar, concedo: para el efecto de no poderse rezar el oficio de su dedicacion, niego*. Porque aunque falten los testimonios de escritura, señales, y testigos de vista, que acreditan la certeza de la consagracion de la Iglesia, pueden concurrir motivos graves para dudar de su consagracion; y si á esta duda se junta la inmemorial costumbre del rezo de su dedicacion, se debe continuar con la costumbre del rezo, y así decimos, que esa Iglesia *no necesita de nueva consagracion* para poderse rezar en ella el oficio de

de dedicacion; (14) y al mismo tiempo afirmamos que esta misma Iglesia lícitamente se puede consagrar sin temor alguno de reconsagracion: *quia trepidatio iterationem non facit, quoniam non monstratur esse iteratum, quod nescitur factum.* (15)

(14) Ecclesia Cathedralis Ferentina, cum fuisset pluribus in locis restaurata, et magna in parte renovata, et de illius consecratione signa nullibi apparerent neque alia probationes existerent; adhuc quia in præteritum festum dedicationis fuerat celebratum, censuit S. R. C. *Non indigere nova consecratione*; et statuit dedicationis festum posse transferri ab Episcopo ad aliam diem fixam amplius non immutandam. *Die 27. Novembris 1706.* Note bien el Autor este decreto, pues hablando de una Iglesia, que carecia de testimonios de escritura, señales, y de testigos *de visu, vel auditu* de su consagracion, se resuelve que ésta Iglesia *no necesitava de nueva consagracion* para celebrar la fiesta de Dedicacion, que siempre habia celebrado.

(15) *Can. Solemnitates. et Can. Ecclesiæ de consecrat. distint. 1.*

QUES-

QUESTION III.

SI LOS PRELADOS REGULARES TIENEN OBLIGACION
(COMO LA TIENEN LOS PARROCOS) DE APLICAR
LA MISA POR SUS SUBDITOS EN LOS DIAS
FESTIVOS?

Esta es una dificultad tan controvertida, que por una y otra parte, suelen citarse Autores gravísimos, unos que defienden la parte afirmativa, y otros la negativa. Antonio Naldi en su *Suma verbo Parochus* está con tanto rigor por la parte afirmativa, que dice, que no solamente los Prelados regulares estan obligados *ex jure divino* á la aplicacion de la Misa en los dias festivos por sus Subditos, del mismo modo que lo estan los Párrocos, sino que igualmente reconoce esta misma obligacion en los Obispos respecto de sus Diocesanos, y en el Sumo Pontífice respecto de toda la Iglesia universal. (1) El Padre Cavalieri, despues de haber copiado á la letra la Encyclica de Benedicto XIV. *cum semper oblatas*, afirma que tanto de esta constitucion como del precepto Tridentino, *Sess. 23. cap. 1. de Reform.* quiere inferir, y concluir, que los Prelados regulares, ya sean generales, ó ya sean Locales, estan obligados á

(1) *Revera non magis de jure divino debet obligari Parochus in hoc pro suis ovibus, quam Prelatus regularis pro suis subditis, Episcopus pro sua Diœcesi, atque etiam Summus Pontifex pro Universali Ecclesia, in quibus proporcionally esset dicendum quod de Parocho. Nald. ubi sup. num. 19.*